



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 11 de enero de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Secretaria Ad- Hoc

170014003009-2021-00744

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual iniciada por Ancizar Dávila Ramírez y Harryson Dávila Calderon, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra Grupo Inti S.A.S., denominada también como Inti, Grupo Empresarial Inti Grupo Inti Arquitectura Inti Grupo Empresarial o Inti Arquitectura y Leicel López López, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse con total nitidez cuál de los dos contratos de promesa de compraventa suscritos el 18 de marzo de 2021 se pretende hacer valer en esta demanda, teniendo en cuenta que los dos difieren en el precio y forma de pago, amén de que uno se encuentra suscrito por los dos demandantes Ancizar Dávila Ramírez y Harryson Dávila Calderon y el otro sólo por uno de ellos el señor por Ancizar Dávila Ramírez y que se tratan sobre el mismo inmueble; aunado a ello, se advierte que el contrato del cual la parte demandada decidió sobre el desistimiento unilateral del apartamento 206 Proyecto de vivienda Villanova es el firmado por los dos demandantes, de acuerdo a la comunicación enviada a los mismos el 30 de junio de 2021. En virtud a lo anterior, el libelo demandatorio deberá adecuarse de acuerdo al contrato de promesa de compraventa que se elija.

2. La parte actora dividir los hechos 26 y 28, del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.



3. Deberá complementarse los hechos 31 y 39 en el sentido de indicar por qué considera que el contrato de promesa celebrado fue un contrato de adhesión.

4. Deberá el abogado de la parte actora aclarar la pretensión quinta en el sentido de indicar por que razón implora a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio una condena por multa, si esta entidad no es parte en este proceso ni mucho menos dicha entidad le ha conferido poder para que la represente. De insistir en esta pretensión deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.

5. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

De esta manera, relacionará de forma razonada, detallada e individualizada los valores que solicita por concepto de indexación, intereses, gastos de actuaciones preparatorias para la presente demanda y gastos notariales. Explicando además de forma discriminada de dónde surge la suma de \$15.000.000 que solicita como juramento estimatorio, pues de acuerdo a las cifras relacionadas éstas no arrojan dicha sumatoria.

6. En igual sentido deberá detallarse en forma clara y precisa los valores solicitados en las pretensiones 3° y 4° y 2° y 3° de las pretensiones principales y subsidiarias, respectivamente, los cuales deberán guardar armonía con el juramento estimatorio.

7. Las pretensiones contenidas en los ordinales tercero y segundo de las pretensiones principales y subsidiarias, respectivamente, deberán



ser aclaradas, teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles.

8. Deberá aclararse la razón por la cual invoca normas del Estatuto al consumidor -Ley 1480 de 2011- y del Código Sustantivo del Trabajo, si nos encontramos frente a un tema que se encuentra regido por el Código Civil Colombiano.

9. Deberá relacionarse el correo electrónico de los testigos Paola Andrea Bastidas del Castillo y Natalia Ocampo Vargas, al tener de lo exigido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas demandadas corresponde a la utilizada por éstas para ello.**

Lo anterior, toda vez que no se realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

11. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.



Se reconoce personería procesal al abogado Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, para que actúe en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

OP